



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C. julio de 2021

Doctor

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al **proyecto de ley No. 197 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Respetado Doctor,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulan la materia, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, al proyecto de ley No. 197 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley No. 197 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Cámara “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez; Diego Javier Osorio Jiménez y de quien firma la presente ponencia, Esteban Quintero Cardona. La iniciativa fue radicada el día 21 de julio de 2020 en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se me designó como ponente el día 18 de septiembre del mismo año. Adicionalmente, me notifiqué como ponente ese mismo día. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 687 de 2020. En este orden de ideas, el 02 de mayo del 2021 el proyecto fue discutido, votado y aprobado en comisión sexta de la Cámara de Representantes y luego fui, nuevamente designado como ponente para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en cuestión pretende promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional. Lo anterior, mediante la educación en nuevas economías; la creación de centros de trabajo compartidos; la medición de las instituciones de Gobierno a través de un Índice de innovación estatal; el otorgamiento de incentivos a grandes empresas que apoyen MIPYMES y la regulación parcial de las empresas fintech en el país.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por catorce (14) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; un artículo para esclarecer definiciones frente a la materia; el desarrollo de la iniciativa y la vigencia de la misma.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

b) Consideraciones del proyecto

La innovación en Colombia

La innovación, acompañada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación de la economía, productividad, competitividad y el desarrollo económico basado en el conocimiento y creación de mayor capital humano, en vez de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas. La innovación es entonces una de las vías más efectivas, si no es la más, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

Debido a su importancia, la innovación hace parte de una de las bases transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Está identificado en el Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como un eje para construir conocimiento. Frente a este capítulo, las bases del Plan disponen que “la sociedad y la economía del futuro estará fundamenta en el conocimiento. Colombia no sólo debe invertir más en CTI, sino mejorar la eficiencia del gasto, enfocarlo en solucionar problemas apremiantes del país, fortalecer los programas de investigación de alto nivel, formar investigadores con los pies en la realidad y formar las competencias necesarias para la nueva economía del conocimiento”¹.

Sobre lo anterior, el mismo documento hace énfasis no solo en asegurar la disponibilidad de más recursos públicos para Ciencia, Tecnología e Innovación, sino también en incentivar significativamente la inversión privada en esta área. Así, en sus líneas incluyen la integración y eficacia de los sistemas nacionales y regionales; el compromiso de doblar la inversión tanto publica como privada en Ciencia, Tecnología e Innovación; el uso de la tecnología y la investigación aplicada para el desarrollo productivo del país y la innovación en las instituciones públicas con el objetivo de tener un país más moderno².

En su mayoría, las grandes empresas colombianas emplean los mismos métodos tradicionales en las áreas de productos, procesos, organización y mercado debido a que no necesitan innovar para posicionarse o mantener su posición en el mercado. Lo mismo sucede frente a la oferta y el acceso al crédito de la banca tradicional por parte de las empresas colombianas. Esto sin dejar a un lado el creciente ecosistema

¹ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la equidad. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/default.aspx>

² Ibídem.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Fintech en Colombia, donde a junio de 2016 existían tan solo 77 emprendimientos que prestaban servicios financieros sustentados en la tecnología, pero a enero de 2019 ya existían 220 empresas que involucran este tipo de servicios³ y para el 2020 el ecosistema Fintech de Colombia era ya tercero más grande de Latinoamérica, solo por detrás de Brasil y México⁴. No obstante, la renta petrolera sigue siendo la principal fuente de ingresos del Estado y la economía colombiana evidencia el peligro de depender de materias primas para lograr un crecimiento sostenible a futuro⁵.

Las dificultades que experimenta el país en términos de innovación se ven reflejadas en su baja calificación y clasificación en el Índice Global de Innovación. De 126 países calificados, en el año 2018, Colombia ocupó el puesto 63 y ascendió dos puestos en comparación al año pasado⁶. Además, se ubica en el quinto puesto en América Latina, detrás de Chile, quien está el primer renglón de la región y en la posición 47 a nivel global. El índice está compuesto por 80 indicadores que comprenden el entorno normativo, la educación, infraestructura, grado de desarrollo empresarial y tecnológico, entre otros. Para el año 2020 Colombia ocupó el lugar número 68 de 131 países y en el 2019 había ocupado el lugar 67, lo cual indica que viene descendiendo en el ranking y esto se convierte en un reto prioritario para el la economía del país.

El mal desempeño en este índice es consecuencia de varios vacíos que son los principales obstáculos para innovar como: la baja inversión en innovación, la ausencia de una política pública a largo plazo que se ve reflejada en el mal uso de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, la incapacidad de las regiones para innovar y la desarticulación entre el Estado, el sector privado y las universidades.

Por último, es importante mencionar la creación del nuevo Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Así, Colciencias pasó a convertirse en una cartera ministerial y el Ministro de la rama tiene ahora un asiento en el Consejo de ministros. De esta forma, se cuenta con un “ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación que genere capacidades, promueva el conocimiento científico y tecnológico, contribuya al desarrollo y crecimiento del país y se anticipe a los retos

³ Colombia Fintech en <https://www.colombiafintech.co>

⁴ El número de startups Fintech creció 26% en un año en Colombia, hasta llegar a 200. (2020). Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/las-oportunidades-del-sector-fintech/el-numero-de-startups-fintech-crecio-26-en-un-ano-en-colombia-hasta-llegar-a-200-3001196>

⁵ OCDE. (2014). OECD Reviews of Innovation Policy: Colombia 2014.

⁶ Índice Global de Innovación, 2018 Informe para Colombia. Departamento Nacional de Planeación



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

tecnológicos futuros, siempre buscando el bienestar de los colombianos y consolidar una economía más productiva y competitiva y una sociedad más equitativa”⁷.

En conclusión, es imperativo entonces establecer una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de Ley, es un primer paso hacia buscar proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

En este orden de ideas este proyecto se convierte en una puerta de entrada para la implementación de una tímida política pública de innovación que actualmente no existe en el país. Así mismo, insta al Gobierno que en un plazo determinado comience a regular materias que el ecosistema de innovación, en especial privado, necesita de carácter urgente.

IV. MARCO NORMATIVO

- **Disposiciones constitucionales:**

- **Acto Legislativo 05 de 2011:**

El Acto Legislativo 05 de 2011, por medio del cual se constituye el Sistema General de Regalías, destina el diez por ciento (10%) de los recursos del Sistema General de Regalías a la financiación de proyectos regionales de ciencia, tecnología e innovación. No obstante, un Acto Legislativo posterior, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz, le arrebató al sector 1,3 billones de pesos.

- **Disposiciones legales:**

- **Ley 1286 de 2009**

La Ley 1286 de 2009 pretende desarrollar “los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación”. Establece en sus objetivos específicos el fortalecimiento de “una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la

⁷ Ley 1952 de 2019 “por la cual crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones”.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

innovación y el aprendizaje permanentes”; “definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”; “definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación”; “articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación”; “fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales”; además de orientar las actividades de innovación hacia el incremento de la competitividad.

La misma Ley estipula que las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los propósitos de: incrementar la capacidad de innovación y de competitividad del país para “dar valor agregado a los productos y servicio de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones”; incorporar la innovación “a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional”; “establecer los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional... basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación”; “fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos” a la innovación; finalmente, “promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad...”.

- **Ley 1753 de 2015:**

“Estableció la integración del SNCI con el SNCTI con el propósito de consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia Tecnología e Innovación (SNCCTI). Este nuevo sistema consolidado tiene a las Comisiones Regionales de Competitividad como únicos interlocutores del Gobierno nacional en los departamentos en materia de competitividad, ciencia, tecnología e innovación. Adicionalmente, en el artículo 7 la Ley creó los planes y acuerdos estratégicos departamentales de CTI como una herramienta para focalizar la inversión del Fondo CTI del SGR en áreas acordadas entre la región y el Gobierno nacional” (p. 22).



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

- **Ley 1951 de 2019:**

Esta norma crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por medio de esta se pretende “dictar los lineamientos de la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación; establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y el Emprendimiento para la consolidación de una Sociedad basada en el Conocimiento; impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la nación, programados en la Constitución Nacional de 1991, el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación; garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad, la competitividad y el emprendimiento, y velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”⁸.

- **Políticas Públicas:**

- **Documento Conpes 3582 de 2009:**

El documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social 3582, estipula la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el mismo, se establece que la innovación ha sido una actividad identificada en Colombia como una fuente de desarrollo y crecimiento económico. En el marco de dicha política, se desarrolla una estrategia para fomentar la innovación en el aparato productivo, por medio de un portafolio dotado de recursos y capacidad operativa para proporcionar apoyo a empresarios e innovadores. La estrategia allí consignada pretende “optimizar el funcionamiento de los instrumentos existentes, acompañado del desarrollo de nuevos instrumentos como consultorías tecnológicas, adaptación de tecnología internacional, compras públicas” para promover la innovación. Además, la Política Nacional se plantea el objetivo de que, en 2019, a través de la innovación, el valor agregado la canasta exportadora en Colombia llegue a 17.500 dólares per-cápita. Se justifica además la intervención del Gobierno por medio de regulaciones e incentivos en el ámbito de la innovación, dado la existencia de fallas del mercado que “ocasionan una subinversión de los agentes privados” en actividades de innovación.

⁸ Ibídem.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Estudios citados en el documento, realizados por el Departamento Nacional de Planeación, y Colciencias, establecen que, en materia de ciencia, tecnología e innovación, el problema central “ha sido la baja capacidad del país para identificar, producir, difundir, usar e integrar conocimiento”. Problemática asociada con “bajos niveles de innovación de las empresas” e “insuficiente recurso humano para la investigación y la innovación”, entre otros. El documento cita además un estudio particular en donde se concluye que con respecto a los instrumentos de financiación de actividades de innovación “ni los instrumentos de política pública de apoyo directo ni los de apoyo indirecto tuvieron un efecto significativo sobre los niveles de innovación de las empresas”. Además, se cita al DNP donde advierte que “para ser competitivo en un mundo basado en la innovación, Colombia requiere aumentar su ritmo de producción de conocimiento, lo que implica contar con un grupo significativo de personas dedicado a actividades de ciencia, tecnología e innovación”. Los resultados de los estudiantes colombianos en las pruebas PISA permiten concluir que el país está rezagado en competencias que tienen una relación directa con los procesos de innovación, como lo son la explicación de sucesos científicos y el uso de evidencia científica.

- **Borrador Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025:**

El borrador de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, pretendía actualizar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación actual que data del año 2009. No obstante, tras cuatro años de ser formulado el borrador de dicha política y ser discutida con los diferentes sectores dolientes, no se ha alcanzado un consenso frente a sus alcances y medios de acción.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente.	Texto propuesto para Segundo debate en la Cámara de Representantes.	Justificación
Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las	Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las	Proposición del HR Rodrigo Aturo Rojas Lara, la cual

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.	realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.	justifica en los siguientes términos: “Se propone la eliminación de la referencia al contrato de depósito (operación pasiva) porque es de naturaleza distinta al contrato de mutuo o préstamo de consumo que subyace a la operación de crédito digital (operación activa). Por otra parte, se elimina el texto “tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general”, ya que esto está comprendido dentro del concepto de interés remuneratorio”.
Artículo 10. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.	Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país. Parágrafo 1. El Ministerio de	El Ministerio de Educación Nacional recomienda modificar la redacción del artículo 10, eliminando el límite temporal para la expedición de la reglamentación allí prevista, así como los incisos 2 y 3 del artículo propuesto. De igual manera, se sugiere ampliar la perspectiva de la innovación de manera que no quede reducida



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos. El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo. Parágrafo 1: El decreto al que se refiere el presente artículo, se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política donde se establece entre otros la enseñanza científica y técnica, y se	Educación Nacional, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación. Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional y el SENA, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la normatividad vigente y cuando a ello hubiera lugar, prestarán asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas que diseñen e implementen proyectos orientados a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados, en los establecimientos educativos de carácter oficial ubicados en los municipios cobijados por el Decreto Ley 893 de 2017 de su jurisdicción, en el marco del Plan Especial de Educación Rural y sin perjuicio de la autonomía institucional estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.	principalmente a la esfera económica-empresarial, por lo cual se hace la sugerencia de modificar el título del artículo como <i>Educación para la Innovación</i>.
---	---	--



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

promueve la investigación y la ciencia. Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional junto con el SENA, darán acompañamiento específico a los municipios del Decreto Ley 893 de 2017, con el propósito de acompañar a las Secretarías de Educación de los entes territoriales en la promoción de contenidos referidos a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados; en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial en el marco del Plan Especial de Educación Rural.		
Artículo 13. Incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES. Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral: 9. Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos	Artículo 13. Incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES. Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral: 9. Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos	Luego de sugerencias provenientes de varios actores del ecosistema se considera pertinente la eliminación de dicho artículo.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.	mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.	
---	---	--

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, los congresistas que tengan intereses en empresas del sector se deben declarar impedidos.

Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si lo contenido en el proyecto puede generarle una situación particular que le lleve a presentar un impedimento.

VII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de ley no. 197 de 2020 Cámara** “POR MEDIO DEL CUAL SE



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 197 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:

Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”.

Fintech: Innovación financiera habilitada tecnológicamente, que resulta en nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado sobre los mercados e instituciones financieras y la prestación de servicios financieros.

Empresas de Crédito Digital: Aquellas empresas que desarrollan de forma profesional y habitual la actividad de crédito, mediante la colocación de recursos en

virtud de la celebración de contratos de mutuo mercantil, con independencia de su tamaño, el tipo de producto o la modalidad de crédito que promocionan, los segmentos de la población colombiana que sirven, la forma de celebración, o los canales para su promoción sean presenciales, electrónicos o a través de corresponsales

Canal no presencial: Aquellos en los que el consumidor es atendido de manera remota, tales como la banca móvil, el internet, los sistemas de audio respuesta (IVR), los centros de atención telefónica (Call Center, Contact Center) y los sistemas de acceso remoto para clientes.

Crédito digital: Hace referencia al contrato de mutuo, que es el acuerdo de voluntades, en virtud del cual, una parte entrega a la otra una cierta cantidad de cosas fungibles, quedando obligada la parte que la recibe a restituir otras tantas del mismo género y calidad, a través de un canal no presencial.

Interfaces de programación de aplicaciones informáticas: Un conjunto de reglas y especificaciones, para que varios softwares o programas puedan comunicarse y facilitar su interacción.

Open Banking: El intercambio y el aprovechamiento de los datos, por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios, como los que proporcionan pagos en tiempo real, mayores opciones de transparencia financiera para los titulares de cuentas y oportunidades de marketing y venta cruzada.

Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.

Artículo 3. Entrega de información en el crédito digital: Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento (físico o electrónico) en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.

Parágrafo. Aun cuando se dispone la obligación de una entrega de información mínima, las empresas de crédito digital también deben observar demás

disposiciones sobre éste carácter, como las definidas en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.

Artículo 5. Sumas que no reputan intereses: En la realización de crédito digital, no configuran intereses, aquellos rubros relacionados con los servicios adicionales de tipo tecnológico que sean complementarios al crédito , ni el pago por aquellos servicios que no se encuentren vinculados directamente al crédito, pero que el acreedor preste en favor de sus deudores, como podrían ser: cobro por el uso de la plataforma tecnológica, estudios de títulos y avalúos, estudio de idoneidad de garantías, gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Seguros, fianza, aval, IVA, Cuota de manejo de tarjeta de crédito o débito, sistemas de fidelización y membresías, tiendas virtuales, generación y descarga de certificados, Hipoteca/Garantía mobiliaria, Mantenimiento y disponibilidad del cupo de crédito, cobros por velocidad del desembolso, entre otras.

Artículo 6. Conectividad por Open Banking: Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:

- Datos financieros abiertos: son aquellos no contienen datos personales y/o sensibles, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.
- Datos agregados: son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, sin contener un nivel de desagregación tal, que puedan identificarse datos personales. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la

forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.

- Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa del consumidor.

Artículo 7. Finalidad de la información compartida en materia de Open banking: La información mencionada en el artículo anterior, solo podrá ser utilizada para los fines estrictamente autorizados por el cliente y previendo el tratamiento de la misma, como lo define la ley 1581 de 2012, ley 1266 de 2008 y demás disposiciones que la complementen”.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, deberán de interrumpir el acceso de información tan pronto el titular retire su consentimiento, existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de sus clientes o el tercero incumpla con los términos y condiciones que se hayan pactado para el intercambio de información.

Artículo 8. Regulación de la Conectividad por Open Banking. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la Conectividad por Open Banking para el intercambio y el aprovechamiento de los datos por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios.

Artículo 9. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, plataformas de pago digitales y banca digital, entre otros.

Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la normatividad vigente y cuando a ello hubiera lugar, prestarán asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas que diseñen e implementen proyectos orientados a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados, en los establecimientos educativos de carácter oficial ubicados en los municipios cobijados por el Decreto Ley 893 de 2017 de su jurisdicción, en el marco del Plan Especial de Educación Rural y sin perjuicio de la autonomía institucional estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

Parágrafo 2: En todo caso, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento Centros de Trabajo Compartido en capitales de departamento que tengan en su jurisdicción municipios previstos en el Decreto Ley 893 de 2017 con el propósito de desarrollar proyectos productivos y estimular procesos de innovación tecnológica, apoyar la generación y el fortalecimiento de actores líderes en innovación y desarrollo tecnológico, la modernización generalizada del aparato productivo, de capacidades en las nuevas tendencias del conocimiento, incrementar las capacidades de los actores locales, el desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos para contribuir a la generación de ingresos sostenibles de las poblaciones más vulnerables y promover la creación de empresas y asociaciones productivas, con

visión de negocios, todo ello, en beneficio de la economía campesina, familiar y comunitaria.

Artículo 12. Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Créase el Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de capacidades para innovar de las entidades públicas en sus procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas. El Departamento Nacional de Planeación será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Nacional de Planeación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice de Capacidades para la Innovación Estatal.

Parágrafo. El índice también incluirá a entes territoriales de los cuales se cuente con información en las fuentes de cálculo del instrumento.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente